JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00087-00
ACCIONANTE: YUDIS MELENDEZ FALLZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo en síntesis lo siguiente:

2.1.- La promotora narra que *«en fecha julio 31 del 2018, la Fiscalía de Puerto Colombia notifica al Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia escrito de acusación por el punible de Invasión de Tierras del predio ubicado en la carrera 13 No. 12ª – 14 barrio San Carlos de Puerto Colombia – Atlántico contra los coacusados Lilian Machado Salcedo y Daniel de León Amador y victima Yudy Meléndes Fallx…»*.

2.2.- Doliéndose que *«[el juzgado accionado] da trámite a dicho proceso penal con radicación No. 08573600107020160031 8 [atribuyéndole] mora judicial, [solicitándole] al Consejo Superior de la Judicatura de Atlántico - Vigilancia Administrativa - dentro del proceso Penal por Invasión de Tierras con radicación No. 08573600107020160031 8 sobre el predio de [su] propiedad ubicado en la carrera 13 No. 12ª – 14 Barrio San Carlos de Puerto Colombia - Atlántico por parte del Juez Promiscuo de Puerto Colombia – Atlántico»*.

2.3.- Apunta que *«…el Consejo Superior de la Judicatura de Atlántico, en fecha abril 12 de 2021, [l]e coloca en conocimiento, sobre resolución No. CSJATR21-399 dentro de la vigilancia No. 2021 – 00361, donde se resaltan en su numeral 3 lo siguiente, cito textual: (…) Que con fundamento en los hechos, este consejo seccional requirió al Dr. Alberto Mario Ospino Soto, en su condición de Juez primero Promiscuo de Puerto Colombia – Atlántico, con oficio de febrero 23 del 2021 en virtud de lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el mismo día»*, destacando que *«[d]entro del término concedido por [esa] corporación para presentar descargos el Dr. Alberto Mario Ospino Soto en su condición de Juez Primero Promiscuo de Puerto Colombia – Atlántico»*.

2.4.- De otro lado, la actora enfatiza que *«en fecha abril de 2018, […] la señora Lilian Machado Salcedo tramita proceso ordinario de pertenencia sobre el lote ubicado en la carrera 13 No. 12ª – 14 Barrio San Carlos de Puerto Colombia – Atlántico (predio objeto de litis desde la vigencia Julio 31 del 2018 por parte del Fiscalía de Puerto Colombia - véase ordinal primero) ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla – Titular Dra. Martha Castañeda Borja radicación 08001-31-53-016-2018-00083-00 demandante Lilian Machado Salcedo y demandada Yudy Meléndes Fallx, donde mediante sentencia de fecha septiembre 17 del 2018, en el artículo No. 2 de la parte resolutiva, se dispuso: (…) declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por la razones expuestas en la parte motiva de la providencia»*.

2.5.- Ocurriendo que *«en fecha octubre 16 de 2019, la señora Lilian Machado Salcedo ante el Juzgado Promiscuo 001 del Puerto Colombia – […] tramita demanda verbal especial de pertenencia [afirmando que versa] sobre construcciones ilegales que no cuentan con las licencias de construcción, que fueron suspendidas mediante proceso verbal abreviado por infracción de la norma urbanística emanada de la secretaria desarrollo territorial de la Alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico efectuadas por la señora Lilian Machado Salcedo – hoy en trámite de proceso sancionatorio administrativo»*.

2.6.- La censora precisa que la existencia del proceso de pertenencia y el juicio penal por el punible de invasión de tierras sobre el mismo inmueble detonó que el señor DANIEL LÓPEZ MERCADO, en esa época Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se declárase impedido para

conocer de esa causa, enviándose el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA que decidió el impedimento presentado por el otrora Juez Promiscuo de Puerto Colombia, DANIEL LÓPEZ MERCADO, en dónde *«se observa que el expediente físico fue remitido desde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 25 de mayo de 2021, también se evidencia en el expediente resolución de la Sala Plena Ordinaria No. 3.913 de junio 4 de 2020 donde se pronuncian sobre el impedimento presentado por mi antecesor doctor Daniel López Mercado, ordenando suspender el trámite de calificación de impedimento, y devolver el expediente al juzgado de origen para lo de nuestra competencia»*, desembocando en la admisión de la demanda de pertenencia y la tramitación del respectivo proceso declarativo especial, con la intervención de la demandada hoy tutelante, quien contestó la demanda con la presentación de excepciones previas de pleito pendiente.

2.7.- Explayándose sobre ese aspecto, la actora preconiza que en el juzgado accionado simultáneamente se tramitan sendos juicios penal y civil, uno por invasión de tierras y el otro civil declarativo especial de pertenencia, recayendo sobre el mismo predio, con la intervención de las mismas partes, convergiendo un reivindicatorio, pidiéndole al Juez accionado que se declare impedido de conocer esos asuntos, pero no hubo pronunciamiento sobre el impedido ensayado, lo que propició la interposición de una acción de tutela que conoció el Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla, quien le ordenó *«al Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia para que un término de 5 días hábiles, se pronuncie con respecto a las solicitudes procesales mencionadas en el memorial 001 de fecha 14 de septiembre de 2021, del proceso No. 085734089001-2019-0069900»*.

2.8.- Por último, la tutelante se duele que el Juzgado accionado decidió *«estarse a lo resuelto en audiencia de fecha 26 de Julio de 2021 dentro del proceso penal radicado 085736001070-2016-00318-00, a lo resuelto por el superior jerárquico, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio de resolución de la Sala Plena Ordinaria No. 3.913 de junio 4 de 2020, respecto a la solicitud de impedimento»* y negó la solicitud de declaración de pérdida de competencia.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental al debido proceso; y en consecuencia, eleva varios cargos de

defectos contra las providencias del juzgado accionado por violación del debido proceso, por no declararse el desistimiento tácito, ausencia de pronunciamiento frente a las excepciones previas, la orfandad de definición del alegato de trámite inadecuado, ya que estima que la pertenencia no puede tramitarse por la cuerda del declarativo estatuido en el artículo 375 del C.G.P., sino por los dictados de la legislación de saneamiento de la pequeña propiedad, falsa tradición regulada en la Ley 1561 de 2012.

4.- Mediante proveído de 2 de mayo de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a la señora LILIA ESTHER MACHADO SALCEDO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia-Atlántico, no se pronunció frente al amparo deprecado y solamente envía el expediente pedido en la acción constitucional.

2.- La vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Al examinarse el expediente se devela que el actor pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia para que se pronuncie de las solicitudes de impedimento,

de pérdida de competencia, excepción previa de pleito pendiente, así como aquélla trámite inadecuada del declarativo especial de pertenencia.

3.- Nótese que esta acción constitucional plantea como problema jurídico lo siguiente: ¿sí el derecho fundamental al debido proceso de YUDIS MELENDEZ FALLZ los vulnera Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por el hecho que esa autoridad judicial se encuentra en mora de pronunciarse sobre sus solicitudes?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente que el trasunto ha despuntado en hecho superado, así como que se verifica un motivo de improcedencia que es la subsidiariedad con relación a las restantes súplicas tutelares.

4.- Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*[1]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[2].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[3]. Vale decir, esa

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

5.- Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Indudablemente, el estrado descubre que el juzgado accionado ya profirió el auto adiado 5 de mayo de 2023 al interior del proceso de pertenencia en que interviene la accionante, en dónde decidió que perdió competencia en ese litigio y lo remitió al Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Colombia, derivándose esa conclusión de la contemplación de las pruebas acompañadas al expediente, principalmente todas las actuaciones surtidas al interior del proceso declarativo de pertenencia con radicado 08057-34-89-001-2019-0069900.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió su pérdida de competencia, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos de la promotora que pedía la declaratoria de pérdida de competencia.

En lo que concierne con los restantes reclamos tutelares, el estrado no puede ignorar su improcedencia por violentarse el postulado de la subsidiariedad, debido a que las demás solicitudes se ventilan en un proceso en curso, que ahora conoce el Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Colombia, a quien le compete pronunciarse frente a las solicitudes de excepciones previas de pleito pendiente y trámite inadecuado, no siendo menester acudir a éste auxilio dado el carácter subsidiario y residual que estereotipa a la acción de tutela, lo que impide que el amparo sea empleado como un escenario paralelo a los juicios ordinarios y que el juez de tutela sustituya al juez natural.

Finalmente, es claro que el Juzgado accionado acreditó que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de

tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias y en lo demás es improcedente por no acatarse los dictados de la subsidiariedad.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado y en consecuencia se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la señora YUDIS MELENDEZ FALLZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA, con relación a la declaratoria de pérdida de competencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el amparo constitucional al debido proceso promovido por la señora YUDIS MELENDEZ FALLZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA, en lo que concierne con las quejas sobre las excepciones previas al interior del juicio de pertenencia y en consecuencia, se niegan las súplicas tutelares.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

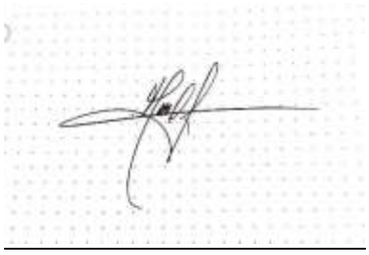

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA